

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. Tutela No. 1100140030032021-00115-00

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Edwin Duarte Barbosa** contra Secretaría de Transporte y Movilidad de Bogotá.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Manifiesta el querellante que elevó petición ante la accionada bajo el radicado núm. 20214210098261 para la exoneración de foto multa, de cara al fallo de la Corte Constitucional frente a las cámaras de detención no certificadas y autorizadas. Por lo anterior, solicita se dé respuesta y solución de fondo a lo solicitado, así como ordenar la actualización de las bases de datos frente al comparendo reportado.

1.2.- En el trámite constitucional, la accionada indicó haber dado respuesta a la solicitud elevada por el accionante, mediante Oficio SCTT 20213230897341 remitido vía correo electrónico del pasado 25 de febrero de 2021.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico

En el presente asunto corresponde verificar si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá lesionó el derecho fundamental a la petición al no haber dado contestación al pedimento radicado con núm. 20214210098261.

2.2.- Análisis del caso

2.2.1.- Para comenzar, se pone de presente que el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que esta procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como lo indica el extremo accionante.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2.2.- Del texto de la norma se evidencia que, existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer.

2.2.3.- Como contrapartida, se impone entonces a los administrados el deber de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley le ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que: *“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”*¹

2.2.4.- Anotado lo anterior, se observa en el libelo genitor que el convocante funda su inconformidad, en esencia, en la imposición de comparendos por foto multas, de cara a lo dispuesto en la sentencia C-038/20.

2.2.5.- En el caso objeto de estudio, no se evidencia que el solicitante haya hecho uso de los mecanismos de defensa que la norma habilita para estos casos, es decir, plantear y resolver asuntos derivados de **actos administrativos propios de la jurisdicción contencioso-administrativa.**

Pues de las documentales aportadas al plenario, se evidencia la orden de comparendo número 11001000000025053675 de fecha 21 de octubre de 2019, se realizó con dispositivo señalado en el artículo 3° literal d, de la Resolución 20203040011245, que indica:

“d. Control en vía apoyado en dispositivo electrónico: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, apoyado por dispositivo (s) electrónico (s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción al tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

Entonces, el comparendo mencionado fue impuesto por el Agente de Tránsito en la vía mediante dispositivo electrónico y notificado el 13 de noviembre de 2019 mediante resolución de aviso 135 del 5 de noviembre de 2019. Con lo anterior, se evidencia que la accionada ha garantizado el debido proceso al accionante el debido proceso dentro del cobro coactivo adelantado.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

2.2.6.- De otro lado, tampoco se evidencia perjuicio irremediable por el cual se deba conceder la salvaguarda así sea como mecanismo transitorio.

La jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: “(...) *aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiere evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción, ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”² (Subrayado fuera del texto).*

2.2.7.- Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido que nos encontramos frente a un perjuicio irremediable cuando “*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*”³; presupuestos que no se satisfacen en el *sub lite*.

2.2.8.- En este contexto, es palpable que la tutela no es el camino idóneo para dirimir la presente controversia, pues el actor cuenta con otros elementos de defensa en forma directa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De igual forma, no se vislumbra la configuración de un perjuicio irremediable que requieran la intervención inmediata de este Despacho, más aún, cuando lo que se pretende es establecer la legalidad de las actuaciones adelantadas, garantía que se escapa del carácter subsidiario y residual de la acción constitucional.

2.2.9.- Finalmente, sobre los derechos presuntamente vulnerados, téngase en cuenta que la reclamación que aduce el accionante, únicamente pretende que sea excluido del SIMIT y o cualquier otra base de datos, situación que, a todas luces, no puede ser llevada a cabo por vía del trámite constitucional consagrado en la acción de tutela.

De este modo, es menester de este juzgador, poner del presente al accionante, que deberá hacerse parte dentro del proceso de cobro coactivo que curse en su contra y así formular la defensa que estime pertinente, en ese entendido deberá presentarse conforme lo establecido en el Proceso de Regulación y Control de –Manual de cobro administrativo coactivo- Sistema integrado de gestión- en sus artículos:

4.3.4. *Término para pagar o proponer excepciones. En virtud del artículo 830 del Estatuto Tributario, a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, el deudor*

² Jurisprudencia comentada en el fallo T-373 de 2007

³ Sentencia T-1316 de 2001

dispone de quince (15) días hábiles para realizar el pago efectivo de la obligación, sus respectivos intereses y costas, o para formular excepciones. En todo caso el silencio del ejecutado, una vez vencido el término antes indicado, dará lugar a la orden de seguir con la ejecución.

4.3.4.1. Excepciones procedentes contra el mandamiento de pago. Conforme lo dispone el artículo 830 del Estatuto Tributario, en contra del mandamiento de pago librado en curso de un procedimiento administrativo coactivo, solo proceden las excepciones descritas en el artículo que le sucede (Art 831), no existiendo diferenciación alguna relativa a la naturaleza previa o de fondo de las mismas.

Así las cosas, deberá ceñirse a lo descrito anteriormente para que pueda proceder con la eliminación de los comparendos en el SIMIT.

2.2.10- Asimismo y de cara a las respuestas allegadas y los soportes de las mismas, tampoco se evidencia violación al derecho fundamental a la petición, en tanto, la accionada dio contestación al pedimiento del accionante frente al comparendo mencionado.

2.2.11.- En conclusión, se desestimaré el resguardo.

3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4.- RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo invocada por **Edwin Duarte Barbosa** contra Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito, suministrándose también un correo electrónico del juzgado donde también puedan allegarse los escritos respectivos.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez